



**PROTOCOLO DE
COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE REMESAS O ENTREGAS
CONTROLADAS O VIGILADAS DE DROGAS Y OTRAS DILIGENCIAS
INVESTIGATIVAS ESPECIALES ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE Y LA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE COLOMBIA**

EL MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE, representado por don Sabas Chahuán Sarrás, en su calidad de Fiscal Nacional, con domicilio legal en Avenida General Mackenna N° 1369, piso 3. Santiago de Chile, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE COLOMBIA**, representada por el doctor Eduardo Montealegre Lynett, en su calidad de Fiscal General de la Nación, con domicilio legal en la Diagonal 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01. Bogotá, Colombia, vienen en suscribir el presente *PROTOCOLO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE REMESAS O ENTREGAS CONTROLADAS O VIGILADAS DE DROGAS Y OTRAS DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS ESPECIALES*, en los términos y condiciones que a continuación se indican

**CLÁUSULA PRIMERA
ANTECEDENTES**

El 10 de Julio de 2008, en la ciudad de Punta de Cana, República Dominicana, con ocasión de la XVI Asamblea General de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos, se suscribió un Memorándum de Entendimiento para la Cooperación Jurídico Técnica entre el Ministerio Público de Chile y La Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia.

Dicho Memorándum dispone en su artículo segundo Asistencia Técnica y Justicia Penal entre las partes, referida entre otros aspectos a las indagaciones, investigaciones, realización de diligencias, descubrimiento, presentación de elementos probatorios en audiencias y autorización para la presencia de Fiscales y de funcionarios investigadores en el desarrollo de las diligencias requeridas por vía de cooperación internacional en los delitos de narcotráfico, lavado de dinero, crimen organizado y corrupción, siempre y cuando esto no vaya en contra del ordenamiento jurídico interno y no se ponga en riesgo el ordenamiento de cada país, de conformidad a la Convención de Asistencia Interamericana de Asistencia Mutua en materia penal suscrita el 23 de mayo de 1992; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988; La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, suscrita en Palermo el 15 de noviembre del año 2000 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita el 31 de octubre de 2003.

Por su parte, el artículo sexto del Memorándum señala la forma en que se comunicarán las solicitudes de cooperación entre las partes.

En razón de ello, las partes han estimado necesario regular, mediante el presente Protocolo, las formas en que mutuamente se prestarán una serie de asistencias jurídicas internacionales descritas en la cláusula segunda.

CLÁUSULA SEGUNDA OBJETO DEL PROTOCOLO

El presente protocolo tiene por objeto regular de manera específica la forma en la que ambas partes intercambiarán información y se prestarán asistencia mutua respecto de la práctica de la técnica de investigación llamada Remesa Controlada, Entrega Vigilada o Controlada, en armonía con los acuerdos internacionales suscritos por ambos Estados y según lo dispuesto en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

**CLÁUSULA TERCERA
CONFIDENCIALIDAD**

Las partes se comprometen a garantizar mutuamente estricta confidencialidad de la información intercambiada como de los antecedentes que conozcan sobre investigaciones criminales, con ocasión o motivo de la ejecución de este protocolo, sujetando su actuación a lo dispuesto en sus respectivos ordenamientos jurídicos, en cuanto al deber de mantener confidencialidad.


**CLÁUSULA CUARTA
PUNTOS DE CONTACTO PARA LA COORDINACIÓN E INTERCAMBIO
DE INFORMACIÓN ESPECÍFICA**

Para los efectos de coordinación general del presente Protocolo las partes designan como puntos de contacto a:

CHILE:

Director (a) de la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas del Ministerio Público de Chile - Fiscalía Nacional. Teléfonos: 56-2-9659538, 9659539. Fax: 56-2-9659550. Correo electrónico: jvalladares@minpublico.cl

Director (a) de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones del Ministerio Público de Chile - Fiscalía Nacional. Teléfonos: 56-2-29659576. Fax: 56-2-9659550. Correo electrónico: uciex@minpublico.cl



COLOMBIA:

Director de Asuntos Internacionales Fiscalía General - Colombia. Teléfono: 5702000 ext. 2562, Fax: 5702000 ext. 2562,2560, 2563. Correo electrónico: dirasuint@fiscalia.gov.co

Sin perjuicio de este canal y para casos que requieran mayor confidencialidad, podrá utilizarse el sistema de correo seguro Groove. (Ver anexo con personas autorizadas para estas comunicaciones)

No obstante las coordinaciones permanentes entre los puntos de contacto para solucionar las dificultades y problemas que se susciten en la aplicación de este instrumento, anualmente y antes del 30 de septiembre, cada parte remitirá a la otra un informe detallando las principales dificultades y buenas prácticas detectadas, para optimizar la implementación del presente protocolo.


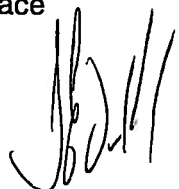
Todo cambio en los puntos de contacto deberá ser oportunamente notificado a la otra parte.

CLÁUSULA QUINTA

ÁMBITO EN QUE SE DESARROLLAN LAS REMESAS, ENTREGAS CONTROLADAS O VIGILADAS EN LA LEGALIZACIÓN DE AMBOS PAISES

El empleo de remesas controladas tienen reconocimiento en la Ley N° 906, de 2004, de la República de Colombia, específicamente en el artículo 243 que regula lo relativo a lo que dicha normativa denomina Entrega Vigilada contenido en el CAPITULO II, Actuaciones que no requieren autorización previa para su realización, previsto en el TITULO I denominado *Indagación y la Investigación*.

Por su parte, las entregas vigiladas o controladas se encuentran reguladas en la Ley No. 20.000 de la República de Chile, específicamente en su artículo 23 que reprime el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas. Su ámbito de aplicación se hace extensivo a los delitos de Lavado de Dinero sancionados en la Ley 19.913.

CLAUSULA SEXTA
ENVIO DE REQUERIMIENTO DE ASISTENCIA PARA LAS
ENTREGAS CONTROLADAS O VIGILADAS

Esta cláusula regula la forma en la que se enviará el requerimiento.

a) *Información que debe proporcionar la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio Público, del país requirente.*

Para una mayor eficiencia, en el marco de estas solicitudes la parte requirente deberá adjuntar la máxima información posible que facilite la oportuna asistencia. Entre los datos básicos que debiera contener la solicitud se destacan:

- Descripción del hecho investigado
- Número de causa dentro del sistema de registro de investigaciones que utiliza cada fiscalía.
- Nombre completo del sujeto investigado y demás datos que permitan su identificación, en la medida que se cuente con los mismos.
- Delito por el cuales investigado y la calidad de su participación en él.
- Peticiones concretas que se realizan al Ministerio Público de Chile o la Fiscalía General de la Nación.
- Tiempo de respuesta solicitado, según se regula en la letra d) de esta cláusula.
- Los datos de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento (teléfonos y correos).

- Los datos de los funcionarios policiales que actúan como agentes encubiertos o informantes que participen en la diligencia con calidad de encubiertos, serán entregados por vía reservada entre los fiscales delegados, inmediatamente después de que el fiscal del país requerido reciba la solicitud de cooperación.
- Estos datos tendrán además por finalidad que las personas mencionadas puedan ser acogidas en la calidad en que actúan en los procedimientos de remesa controlada, garantizando la inmunidad de sus actuaciones de acuerdo a la ley vigente en los respectivos Estados.
- La diligencia requerida se podrá dar curso o ser autorizada por el país requerido, solo una vez que se cuente con la totalidad de la información necesaria para su diligenciamiento, conforme lo disponga su legislación interna, tales como: identidad de los funcionarios policiales, agentes encubierto e informantes que participarán de la misma. Lo anterior, sin que los mencionados datos afecten la integridad de los agentes participantes; situación que deberá ser evaluada previamente por el país requirente a efectos de tomar las medidas de resguardos (seguridad) pertinentes.
- Dentro de dicha información necesariamente debe proporcionarse aquella que dé cuenta de las anotaciones penales y requisitorias pendientes de las personas previamente mencionadas.

b) Medio de envío del requerimiento

La forma de realizar el requerimiento será enviando por fax, email o correo electrónico seguro Groove, a través del punto de contacto, sin perjuicio de requerir la documentación en original o copia certificada del requerimiento emitido por el fiscal que tiene a su cargo la investigación. Cuando se use el correo electrónico o el correo seguro Groove, se enviará el documento original en formato PDF o por fax debiendo ser el mismo documento, en un solo archivo.



c) Medio de respuesta

La Fiscalía General de la Nación o el Ministerio Público requerido, responderá el requerimiento por correo electrónico, correo seguro Groove o vía fax.

d) Tiempo de respuesta.

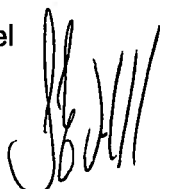
Con la finalidad de estandarizar los tiempos de respuesta y siempre que su cumplimiento sea posible la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio Público requirente indicará en su solicitud cuál de los siguientes tiempos de respuesta necesita:

- **MUY URGENTE:** Cuando dada la fecha en la que se realizará la entrega o remesa, sea necesario contar con la autorización de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público de Chile, en un plazo muy urgente que va desde una respuesta de 24 horas a 2 días corridos de recibida la solicitud por el Fiscal encargado de evaluar la autorización del procedimiento.

- **URGENTE:** Cuando dada la fecha en la entrega o remesa, sea necesario contar con la autorización de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público de Chile, en un plazo urgente que va desde una respuesta de 3 a 5 días corridos de recibida la solicitud por el Fiscal encargado de evaluar la autorización del procedimiento.

- **RÁPIDO:** Cuando dada la fecha en la que se realizará la entrega o remesa, sea necesario contar con la autorización de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público de Chile, en un plazo rápido que va desde una respuesta de 5 a 15 días corridos de recibida la solicitud por el Fiscal encargado de evaluar la autorización del procedimiento.

- **NORMAL:** Cuando dada la fecha en la que se realizará la entrega o remesa, sea necesario contar con la autorización de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público de Chile, en un plazo más prolongado de tiempo, pudiendo ser recibido sin problemas con fecha posterior a 15 días corridos, contados de recibida la solicitud por el



Fiscal encargado de evaluar la autorización del procedimiento, procurando no superar los 30 días corridos.

En todo caso, las partes se comprometen a dar siempre la máxima celeridad a cada uno de los requerimientos sea cual fuere el tipo de urgencia dado. En caso de tramitaciones "normales" se procurará no superar los 30 días corridos.

e) Procedimiento del requerimiento

- **Coordinación previa.** El fiscal que investiga el caso deberá tener una coordinación previa con el fiscal del lugar desde el cual se hará la entrega o remesa de manera que cuando se haga el requerimiento formal, éste tenga pleno conocimiento del mismo. Se privilegiará como forma de coordinación previa la utilización de video conferencias cuando fuese posible.

- **Coordinación posterior.** Hecha la coordinación entre ambos fiscales, y teniendo una mayor certeza respecto de la fecha, ruta y sujetos que intervendrán en la entrega o remesa, el fiscal del país requirente deberá comunicarlo así al punto de contacto de su Ministerio Público o Fiscalía para que éste, si es procedente, remita un requerimiento formal con la información señalada en las letras a, b, c y d de esta cláusula.

- La remisión de la información se hará al punto de contacto de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público de Chile, en su caso.

- Antes de realizar la diligencia y una vez que el Fiscal designado para la ejecución de la diligencia por el Fiscal General o el Ministerio Público, éste antes de acceder a ejecutar la diligencia, deberá informar su decisión al Fiscal requirente, emitiendo una resolución en que deje constancia de la aceptación del requerimiento. Esta resolución será remitida al fiscal requirente vía fax, correo electrónico o correo seguro Groove punto de contacto individualizado en la cláusula cuarta.



- Efectuada la remesa o entrega, en presencia del fiscal del país requerido –si fuere procedente conforme a la legislación interna de cada país-, el fiscal que dirige la investigación remitirá al punto de contacto de su país la información a la que se refiere la cláusula novena para que éste la haga llegar al fiscal del país requerido desde cuyo territorio se hizo la remesa o entrega, para los fines de la eventual investigación que lleve o decida llevar a cabo.

- El fiscal del país requerido podrá obtener los antecedentes necesarios para su investigación en coordinación con el fiscal del país requirente, a fin de recopilar las pruebas necesarias para su actuar posterior.

CLÁUSULA SÉPTIMA

ACCIONES QUE SE DESARROLLAN CON POSTERIORIDAD A LA AUTORIZACION DE UNA ENTREGA O REMESA VIGILADA O CONTROLADA EN EL PAIS REQUERIDO.

Esta cláusula regula las acciones de investigación que se desarrollan en el territorio del país requerido antes de la entrega propiamente tal, y amparada por un requerimiento remitido conforme a la cláusula sexta.

En ese contexto, la parte requirente deberá coordinar directamente las acciones de investigación con la parte requerida, con pleno respeto al ordenamiento jurídico interno de ese país.

Se debe entender que estas diligencias se desarrollarán en el marco de la asistencia ya solicitada al país receptor (cooperación que ha sido requerida por cualquiera de los medios que permite el presente acuerdo).

Toda intervención de los fiscales del Ministerio Público y de la Fiscalía General de la Nación, bajo su dirección y de las policías que realizan la actuación, deberán haber sido previamente informada por el punto de contacto indicado en la cláusula cuarta.



CLÁUSULA OCTAVA
EMPLEO DE LAS TÉCNICAS INVESTIGATIVAS ESPECIALES DE ACUERDO A LA
LEGISLACIÓN DE AMBOS PAISES

De acuerdo al artículo 243 de la Ley 906 de 2004, Código Procesal Penal de la República de Colombia, para la persecución de los delitos de tráfico ilícito de drogas se establecen como herramientas especiales de investigación no sólo las remesas controladas sino que también el empleo de agentes encubiertos, según lo previsto en el artículo 242 del mismo estatuto procesal.

Toda referencia a las normas del Código de Procedimiento Penal colombiano deberá entenderse realizada a la Ley 906, del 2004.

Por su parte, Chile contempla como herramientas especiales de investigación en el artículo 23 de la Ley 20.000, las entregas vigiladas o controladas, y en el artículo 25 del mismo cuerpo legal, agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes. Todas estas técnicas se aplican también a la investigación del Lavado de Dinero.

La figura de la remesa controlada es congruente con las entregas vigiladas y controladas establecidas en el ordenamiento jurídico chileno. Por otra parte, el agente encubierto del artículo 242 del Código de Procedimiento Penal colombiano, es asimilable a las figuras de agente revelador y encubierto del ordenamiento jurídico chileno, y su solicitud de empleo se rige por las normas establecidas en la cláusula anterior. Finalmente, la figura del informante encubierto contemplada en el artículo 25 de la Ley 20.000, es asimilable al artículo 242 del Código de Procedimiento Penal colombiano.

CLÁUSULA NOVENA
REMISIÓN DE ANTECEDENTES AL PAÍS REQUIRENTE

Los siguientes documentos deberán ser siempre remitidos, una vez terminada la remesa o entrega controlada o vigilada de que se trate a las autoridades competentes del país que ha solicitado la colaboración:

a. Informe policial que contenga la identificación de las personas involucradas, las acciones realizadas y objetivos alcanzados con la diligencia (Parte denuncia de la Institución Policial que corresponda).

b. Acta de entrega y recepción de la remesa u objeto de la entrega vigilada o controlada.

c. Actas de las pericias realizadas sobre la sustancia (prueba de campo, pericia química, acta de pesaje).

d. Copia de todas las actas accesorias al informe o parte policial (incautación de droga, incautación de dinero, muebles e inmuebles y otras especies; informe de lectura de memoria de teléfonos incautados en caso que los hubiera, etc.).

e. Manifestaciones y declaraciones de los implicados y testigos, especialmente del agente o informante encubierto.

f. A solicitud del Ministerio Público o Fiscalía se remitirán las declaraciones o interrogatorios que hayan prestado los imputados y testigos ante el fiscal requirente, conforme su propia legislación.

g. A solicitud del Ministerio Público o Fiscalía se remitirá copia de la sentencia definitiva y del audio de la audiencia del juicio oral; audiencia de control de legalidad o de cualquier otra audiencia en donde se hayan expuesto judicialmente las pruebas de culpabilidad en contra del imputado.

La documentación deberá ser enviada en original y firmada por el oficial policial y el fiscal a cargo del procedimiento, cuando correspondiere ser suscrita por ambos.

Esta información deberá ser remitida en la forma más expedita posible al fiscal del país que prestó colaboración, con el carácter de muy urgente una vez producida la operación de interdicción, con miras a que éste pueda cumplir con las obligaciones que le imponga su normativa interna sea legal o reglamentaria, o cuando ello fuere posible, entregada en

forma personal al fiscal que ha tomado participación en calidad de supervisor del país requerido¹. En el caso de los documentos mencionados en la letra c) de la presente cláusula, las partes deberán considerar los plazos requeridos por las instituciones auxiliares encargadas de realizar las pericias químicas confirmatorias de la calidad o especie de las sustancias incautadas, previo a su remisión al fiscal requerido.

Respecto de los documentos mencionados en las letras a, b, c (con excepción de la pericia química), d y e, el fiscal requirente deberá enviarlos al requerido al quinto día de realizado el operativo o verificada la formalización de cargos. Lo anterior, es sin perjuicio del intercambio de documentación que pueda realizar la Policía con el Ministerio Público o la Fiscalía requerida.

CLÁUSULA DÉCIMA

VIGILANCIA DE LA ENTREGA O REMESA

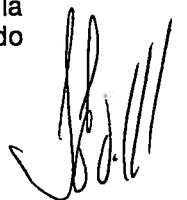
El Ministerio Público de Chile y la Fiscalía General de la Nación de Colombia reconocen el deber de vigilancia que le imponen mutuamente sus respectivas legislaciones internas sobre las diligencias investigativas que ellos han iniciado y se comprometen a prestar toda la colaboración posible a sus Fiscales y a los funcionarios policiales que intervengan.

CLÁUSULA UNDÉCIMA

PAÍS DE TRÁNSITO

Cuando cualquiera de los dos países sea utilizado solamente como vía de tránsito del objeto de la remesa o entrega vigilada o controlada, el punto de contacto correspondiente de la Fiscalía o Ministerio Público del país de tránsito, deberá ser informado de esta situación con la debida antelación por aquella parte responsable de la diligencia, debiendo otorgar toda la cooperación posible para el éxito de la misma, asegurando el libre y

¹ Conforme la legislación chilena, la supervisión no supone la participación física del fiscal en la diligencia, el que tiene a su cargo la autorización de la técnica de investigación aludida, delegando su ejecución en las policías.



seguro tránsito.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA
DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES**

Las partes se comprometen al financiamiento de las actividades materia del presente protocolo, teniendo en cuenta, sus respectivos presupuestos institucionales y de acuerdo a lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales de las partes que suscriben el presente acuerdo, esto es, en el caso de Colombia de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 906, de 2004, y en el caso de Chile de acuerdo a las normativas generales dispuestas en la Ley No. 20.000.

Sin embargo, el Ministerio Público o Fiscalía del país requirente facilitará la realización de la diligencia respectiva de que se trate pudiendo asumir, dentro de su territorio nacional, las cargas adicionales que el procedimiento respectivo demande.

En ningún caso esta facultad significará extralimitación en el objeto de la diligencia, en cuanto a generar costos adicionales a los que son propios del caso concreto y su debida realización.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA
DILACIÓN, SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN O CANCELACIÓN DE LA DILIGENCIA
SOLICITADA**

En caso que el fiscal requirente constate que la diligencia solicitada debe ser dilatada o suspendida, se contactará directamente con el fiscal delegado encargado de la ejecución de la diligencia en el país requerido, con el objetivo de coordinar conjuntamente las acciones a seguir.



Por su parte, en caso que el fiscal requirente verifique la necesidad de interrumpir la realización de la técnica de investigación o determine su cancelación, dará aviso por la vía más expedita posible al fiscal designado por el país requerido, debiendo enviar con posterioridad una solicitud formal de cancelación o interrupción de la actuación de que se trata, la que se hará llegar al Ministerio Público o a la Fiscalía General de la Nación, por medio del punto de contacto de la institución requirente.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA
INTERCAMBIO DE OFICIOS, INSTRUCTIVOS, DIRECTIVAS, CIRCULARES O
REGULACIONES INTERNAS EN LA MATERIA.

Los puntos de contacto designados en la cláusula cuarta del presente protocolo acuerdan compartir entre sí los diversos oficios, instructivos, directivas, circulares o regulaciones internas que tanto el Fiscal Nacional del Ministerio Público de Chile o Fiscal General de la República de Colombia, emita y en los cuales reglamente u oriente a los fiscales en cuanto a los requisitos, procedimientos y otras materias de interés relacionadas a la ejecución de entregas o remesas controladas o vigiladas de drogas salvo que estas disposiciones posean el carácter de reservadas.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA
PLAZO DE VIGENCIA Y PRÓRROGA DEL CONVENIO

El presente protocolo tendrá una duración de dos (02) años desde el momento de su firma, plazo que se prorrogará tácitamente por igual período si ninguna de las partes lo denunciare por escrito a la otra, con una antelación mínima de dos meses antes de la finalización de su vigencia.



CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA
DECLARACIÓN DE FUNCIONARIOS POLICIALES QUE PARTICIPARON DE LA
OPERACIÓN.

Las partes se comprometen a dar las facilidades necesarias a fin que los funcionarios policiales que participaron de una entrega vigilada o controlada de drogas concurren a declarar al país que requiera de dicho medio de prueba, prestando el país requirente la debida protección que el caso amerite.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA
MODIFICACIÓN DEL CONVENIO

Las partes podrán, de común acuerdo, modificar en cualquier momento el contenido del presente Protocolo.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier conflicto y/o controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Protocolo será resuelta por mutuo acuerdo de ambas partes.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA
AUTENTICIDAD Y NÚMERO DE EJEMPLARES

El presente protocolo se suscribe en dos ejemplares, siendo ambos textos auténticos y quedando uno en poder de cada una de las partes.

La facultad del doctor Eduardo Montealegre Lynett, para actuar en representación de la Fiscalía General de la Nación, está consagrada en el Artículo 250 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 487 de la ley 906 del 31 de agosto de 2004 y Artículo 11 de la ley 938 del 31 de diciembre de 2004.

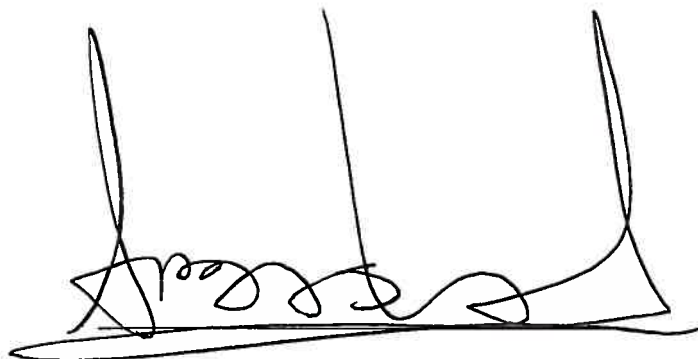
La facultad de don Sabas Chahuán Sarrás, para actuar en representación del Ministerio Público de Chile, se encuentra consagrada en los artículos 83 y siguientes de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 1º, 13 y siguientes de la Ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y sin perjuicio de las demás normas aplicables.

Firmado en la ciudad de Quito, Ecuador, el día 18 de noviembre de 2013.



EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

**Fiscalía General de la Nación de
Colombia**



SABAS CHAHUÁN SARRÁS

**Fiscal Nacional del Ministerio
Público de Chile**

